RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1055/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Secretaría de Salud**[1], a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00401419**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 14
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito el cargo que tiene el (sic) Marco Antonio Saviñon Ramos, en la Secretaría de Salud, así como su fecha de ingreso al puesto y el curriculum, de igual forma solicito conocer si tiene algún parentesco o el grado de consaguineidad con el titular de la dependencia Roberto Ramos Alor.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

[1] A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diez de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número SESVER/UAIP/449/2019 y anexos compareció la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia; en el anexo signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, señala que la categoría de datos personales laborales no implica la compilación de información familiar de ninguno de los servidores públicos.

7. Nueva comparecencia del Sujeto Obligado. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado volvió a comparecer por medio de correo electrónico, al que anexó el oficio número SESVER/UAIP/1230/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

8. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

[2] En adelante, se nombrará Instituto u Órgano Garante.
[3] En adelante, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Ello es así, porque si bien la titular de la Subdirección de Recursos Humanos señaló que el recurso debió ser desechado por improcedente, por no encuadrar en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 155 de la Ley, y por ello, se actualizó la causal prevista en el artículo 222, fracción I, de la Ley de Transparencia; debe decirse que sus argumentos que resultan ineficaces, toda vez que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Por ello, este Instituto de manera oficiosa realizó la valoración de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin determinar la actualización de ninguna de ellas, y contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, del análisis al agravio formulado, al inconformarse por no haberse pronunciado por una parte de la solicitud, se considera que el presente recurso configuró la causal de procedencia prevista en el artículo 155, fracción X, de la Ley, la cual a la letra establece:

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud

...

Con base en lo anterior, y al no acreditarse las causales de improcedencia alegadas por el Ente Público, ni de ninguna otra, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa, y determinar sobre su procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al cargo, fecha de ingreso y curriculum de una persona física que enuncia en su solicitud y, si tiene algún parentesco con un servidor público de la Secretaría de Salud.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz, anexando la ficha curricular de un servidor público, así como el oficio número SESVER/SRH/2038/2019, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en el que precisó lo siguiente:

...

Al respecto, le hago saber que, el cargo que ocupa el C. Marco Antonio Saviñon Ramos en este Organismo es como Responsable de Sanidad Internacional y Comercio Exterior de la Jurisdicción Sanitaria XI Coatzacoalcos, a partir del 01 de febrero de 2019, ante ello, se adjunta al presente la ficha curricular del trabajador.

Relativo al punto*"...si tiene algún parentesco o el grado de consanguineidad con el titular de la dependencia Roberto Ramos Alor..."*, le comunico que por cuanto hace a los datos oficiales que son recabados por esta Subdirección de Recursos Humanos y que se pueden apreciar en los siguientes links: https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/2017/08/24/departamento-de-administracion-de-personal/, y http://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2019/02/DAP01-Requisitos-para-Contrataci%C3%B3n-Llenado.pdf, tenemos que, la información peticionada por el particular, no es considerada como requisito formal para realizar alguna contratación de personal, por lo que dichos datos no son recabados y/o tratados por esta Subdirección a mi cargo.

Ante ello, en virtud de que hasta este momento no resulta una obligación contar con dicha información de conformidad con lo dispuesto por el Manual General de Organización, el Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos, es que esta Subdirección se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada.

...

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

> ...
> No se dio contestación al parentezco (sic) y grado de consanguíneidad del servidor público con el secretario, el cual en caso de ser pariente se debe tener.
> ...

Durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado compareció por medio del oficio número SESVER/UAIP/449/2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, signado por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al cual anexó -entre otros- el similar número SESVER/SRH/3678/2019, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en el precisó lo siguiente:

> ...
> Al respecto me permito comentar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo en su carácter de sujeto obligado, es responsable de la posesión y protección de estos, en esta tesitura, el último párrafo del numeral encita, hace mención que; **los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos o que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.**
>
> Ante ello, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.
>
> Por lo que del análisis del agravio expuesto en el Recurso de Revisión que nos atañe, se vincula que lo requerido se trata de información catalogada como de datos personales identificativos, la cual aun cuando obrara en los archivos de esta Subdirección, nos veríamos en la imposibilidad de pronunciarnos como Dependencia, ya que la recurrente requiere saber una información de carácter personal, consistente en el parentesco de dos sujetos obligados, mismo que para el Código Civil del Estado de Veracruz no reconoce más que los de consanguineidad, afinidad y civil, en los tres casos antes señalados, tienen una protección especial que en la especie no es posible identificar o pronunciarse debido a que dentro de las atribuciones de esta Subdirección no se establece hacerlo, ni tampoco existe un área que pudiera hacerlo, ya que esto no contribuye a la rendición de cuentas de este Sujeto Obligado; de igual manera, no debe perderse de vista que existe un derecho a la privacidad que prevalece en el caso concreto, y que un servidor público por el simple hecho de serlo no pierde este derecho reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
>
> No obstante, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad se proporcionó mediante oficio N° SESVER/SRH/2038/2019, de fecha 06 de marzo de

> los cursantes, respuesta a lo peticionado por el solicitante, recalcándole que la información peticionada, referente **[...] al parentesco o el grado de consanguineidad con el titular de la dependencia... [sic],** no es considerada como **requisito formal** para realizar alguna contratación de personal; en ese orden de ideas la categoría de datos personales laborales, no implica la compilación de información familiar de ninguno de los servidores públicos, por ende no es posible brindar dicha información a la ahora recurrente.
>
> No omito manifestar que si bien es cierto que esta Subdirección de Recursos Humanos, genera, obtiene, adquiere, transforma y posee diversa información, la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos que establecen las leyes de la materia en comento, también es cierto que existe en el tema que nos compete una excepción para el acceso a la información, debido a que lo requerido referente al agravio consistente en que **[...] no se dio contestación al parentesco y grado de consanguineidad del servidor público con el Secretario, el cual en caso de ser pariente se debe tener. [Sic],** puede catalogarse como información confidencial.
>
> Lo anterior, debido a que existe también un derecho a la privacidad, que se la incluido en instrumentos internacionales que se deben tomar en cuenta en la sustanciación del presente recurso de revisión, tal como lo es la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo V, establece que toda persona que tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, o su reputación y a su vida privada y familiar.*
>
> ...

Asimismo, realizó diversas manifestaciones fundamentadas en lo previsto en los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 72 de la Ley de Transparencia. Finalmente, indicó lo siguiente:

> ...
>
> De igual manera, no debemos perder de vista que el servidor público fue contratado mediante Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Fijo para prestar sus servicios en este Organismo y en el mismo no existe cláusula, apartado o declaración en la que pueda advertirse la situación expuesta por la ahora recurrente, ante ello el Instituto al momento de resolver sobre el presente deberá privilegiar el derecho a la protección de los datos personales de los trabajadores, ya que como ha quedado precisado en línea anteriores dicha información se consideraría un dato personal de carácter confidencial, relativo a una persona física identificada o identificable, y que solo conciernen al titular ya que inciden dentro de la esfera de su vida íntima, en el entendido, de que se podría exponer la integridad personal de los trabajadores...
>
> ...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Primeramente, del agravio formulado por el particular, se advierte que únicamente se inconforma con la parte de la solicitud en la que requirió conocer el parentesco o grado de consanguineidad de un servidor público con el titular de la dependencia; razón suficiente para determinar que respecto de los demás puntos peticionados existió conformidad con las respuestas otorgadas, ya que fueron consentidas tácitamente y por ello, no formarán parte de la presente litis.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/21[5] dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro ***"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"***, así como el criterio de interpretación número 01/20, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
> ...

Ahora bien, análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

La información objeto de estudio se relaciona con las actividades del sujeto obligado, por así estar determinado en los artículos 8, fracción VII y último párrafo, 25, fracciones I, IX, XVIII, XX y LXXVI, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, que a letra establecen:

> ...
> Artículo 8. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, contará con las siguientes Unidades Administrativas:
> ...
> VII. Dirección Administrativa;
> ...
> Las funciones específicas de las Unidades Administrativas antes señaladas deberán contenerse y especificarse en el Manual General de Organización del Organismo, mismo que deberá ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento y publicarse en la Gaceta Oficial y en Internet.
> ...
> Artículo 25. Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:

[5] Consultable en el vínculo:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

I. Previo acuerdo con el Director General, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo, así como lo relativo a las áreas de tecnologías de la información y de servicios generales;

...

IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las Unidades Administrativas del mismo y de sus Órganos Desconcentrados;

...

XVIII. Proponer al Director General criterios, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios del personal del Organismo, en coordinación con las Unidades Administrativas del Organismo;

...

XX. Verificar que se cumpla con las disposiciones en materia de selección y contratación de personal;

...

LXXVI. La Dirección Administrativa para el desempeño de sus funciones específicas, se auxiliará por los Subdirectores de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales, así como por los Jefes de Departamento y por el personal estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones; y

...

Normatividad de que la que se advierte que la Dirección Administrativa es competente para pronunciarse respecto del punto objeto de estudio, por lo que al haberse pronunciado la Subdirección de Recursos Humanos, quien es un área auxiliar de la referida Dirección[6], se determina que Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Del análisis a la inconformidad del particular, se advierte que se centró en la falta de contestación al punto en el que peticionó conocer el parentesco y grado de consanguineidad de un servidor público con el titular de la dependencia, por lo que a continuación se determinará su procedencia.

Sobre el punto a estudiar, de autos consta que desde el procedimiento de acceso existió un pronunciamiento por parte de la Subdirectora de Recursos Humanos, quien indicó que la información peticionada no es considerada como un requisito formal para realizar alguna contratación de personal, por lo que no son recabados y/o tratados por esa Subdirección, de igual manera, señaló que no es una obligación contar con esa información conforme a su reglamento interior, el manual general de organización y manual específico de procedimientos.

Para corroborar lo anterior, proporcionó dos vínculos electrónicos, sin embargo, a la fecha en que se realiza la presente diligencia, los mismos no se encuentran habilitados, como se aprecia a continuación:

[6] Se encuentra previsto en esos términos en el artículo 25, fracción LXXVI, del Reglamento Interior del Sujeto Obligado.

- http://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/2017/08/24/departamento-de-administracion-de-personal/

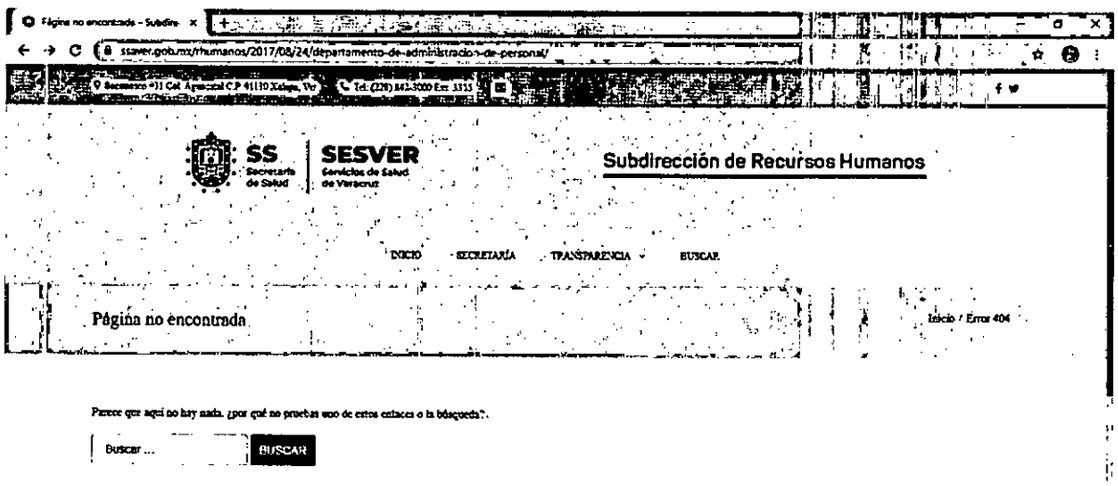

- http://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2019/02/DAP01-Requisitos-para-Contrataci%C3%B3n-Llenado.pdf

404 — File not found.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, la Subdirectora de Recursos Humanos, reiteró que la información peticionada no es recabada por el Sujeto Obligado al no ser un requisito formal para la contratación de personal, pues no se compila información familiar de ningún servidor público, pero que aún en el caso de que se tuviera la misma estarían imposibilitados para pronunciarse por corresponder a información de carácter personal, por lo que constituye información confidencial, señalando además que lo requerido no es información que por disposición legal deba generarse.

Posterior al cierre de instrucción, el Sujeto Obligado compareció nuevamente al recurso de revisión, y si bien el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia, prevé que el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre respectivo, este Órgano Garante advierte que la información proporcionada por el Ente Público es trascedente, ya que tiende a modificar parte de sus respuestas otorgadas al folio de solicitud que nos ocupa, y permite garantizar el derecho de acceso a la información del particular, por lo que se procederá a su estudio.

El Sujeto Obligado proporcionó los vínculos electrónicos actualizados que contienen la información relativa al micro sitio del departamento de

administración de personal y a los requisitos para la contratación del personal, siendo los siguientes:

- https://www.ssaver.gob.mx/administraciondepersonal/

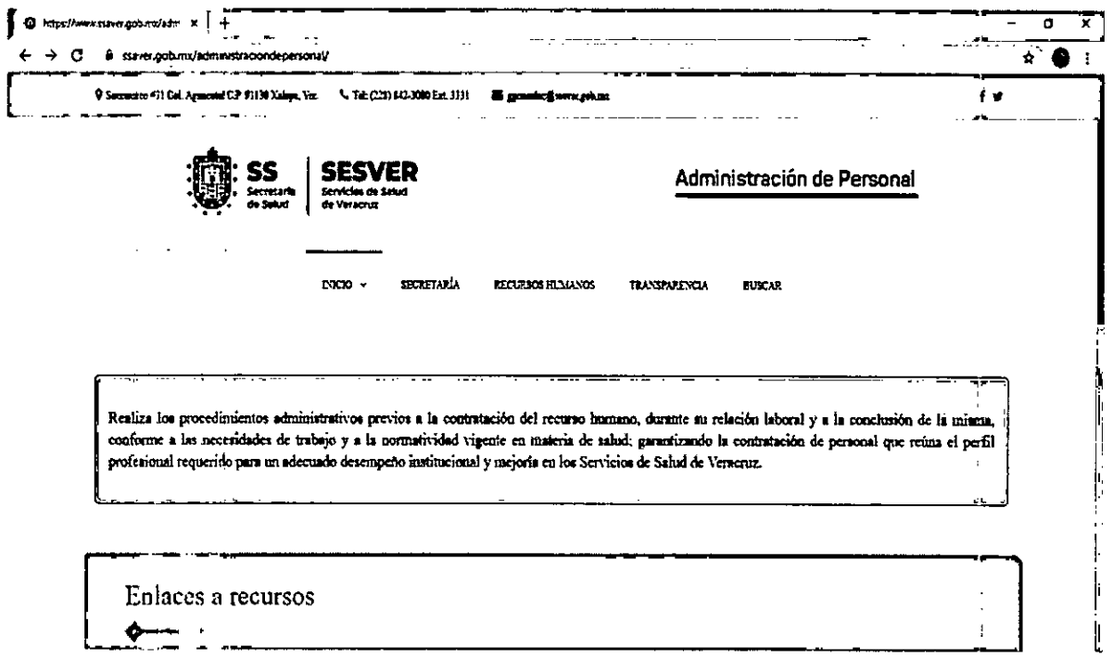

Se procedió a ingresar a cada uno de los apartados que contiene el micro sitio, sin encontrar que alguno de ellos se refiera a recabar datos de parentesco, como puede observarse con las siguientes capturas de pantalla relativas a los requisitos de contratación:

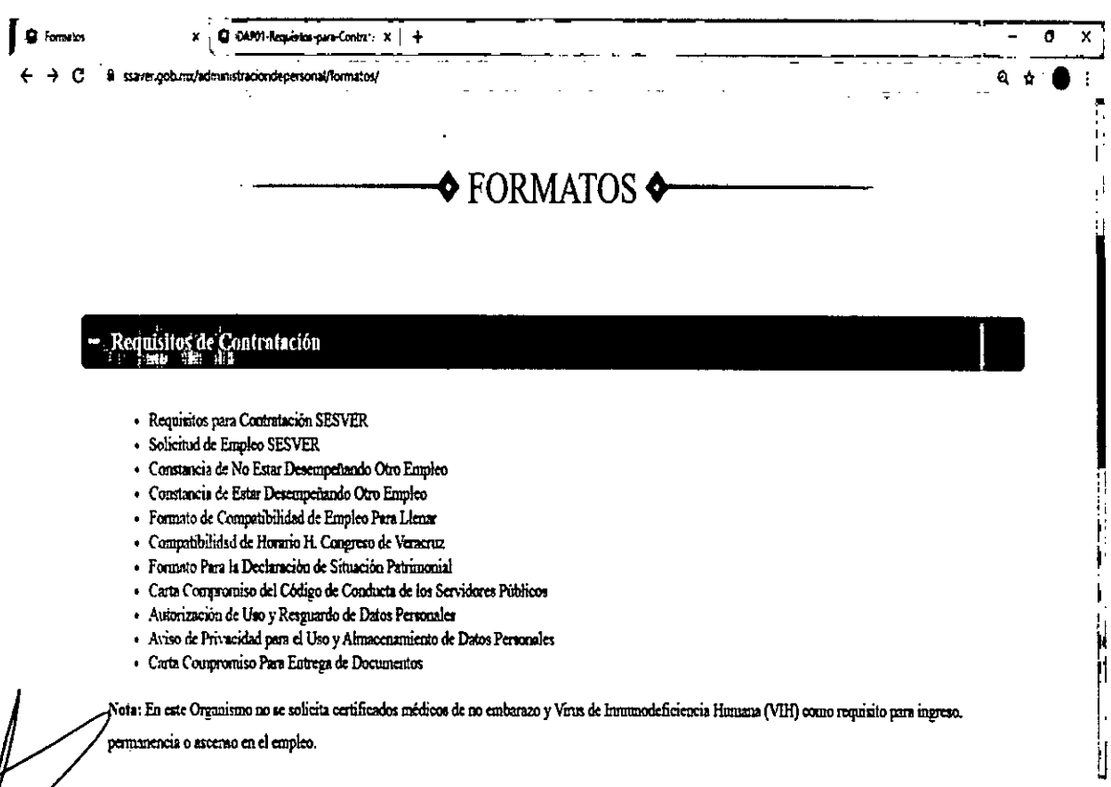

Formatos | DAP01-Requisitos-para-Contrata

ssaver.gob.mx/administraciondepersonal/files/2020/01/DAP01-Requisitos-para-Contratación-Llenado.pdf

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz

CONTROL DE REQUISITOS DE INGRESO.

XALAPA DE ENRIQUEZ, VER, A [redacted] DE [redacted] DEL 2019.

- [redacted] **SOLICITUD DE EMPLEO** [FORMATO AUTORIZADO SESVER] DEBIDAMENTE REQUISITADA Y FIRMADA POR EL INTERESADO. – *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **CURRÍCULUM VITAE** ACTUALIZADO Y FIRMADO POR EL INTERESADO. - *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **ACTA DE NACIMIENTO** AMBOS LADOS - *COPIA LEGIBLE*
- [redacted] **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.** - *COPIA LEGIBLE.*
- [redacted] **C.U.R.P.** *COPIA LEGIBLE*
- [redacted] **CERTIFICADO MÁXIMO DE ESTUDIOS** [PARA EL PERSONAL QUE OSTENTE UNA PROFESIÓN DEBERÁ PRESENTAR COPIA DEL **TÍTULO Y CÉDULA** PROFESIONAL]. (EN EL CASO DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA, SE REQUIERE CARRERA DE NIVEL TÉCNICO O 4 SEMESTRES DE LICENCIATURA EN ENFERMERÍA).
- [redacted] **CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN** EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. TRÁMITE EN LÍNEA EN: HTTP://CONSTANCIAS.CGEVER.GOB.MX/CONSTANCIASVER/PUBLICO/INDEX.ASPX (NO SE ACEPTA SOLICITUD DE TRÁMITE). – *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE** AMBOS LADOS. - *COPIA LEGIBLE.*
- [redacted] **CARTILLA DE SERVICIO MILITAR Y HOJA LIBERACIÓN** AMBOS LADOS. - COPIA LEGIBLE.
- [redacted] **COPIA DE COMPROBANTE DE DOMICILIO** ACTUAL QUE NO REBASE LOS 60 DÍAS. (DE PREFERENCIA DE TELMEX O CFE). - *COPIA LEGIBLE.*
- [redacted] **FORMATO DE DECLARACIÓN DE NO DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO** CON FIRMA AUTÓGRAFA. - *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **FORMATO DECLARACIÓN DE OTRO EMPLEO** CON FIRMA AUTÓGRAFA. - *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **FORMATO DE AVISO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN PARA PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES** CON FIRMA AUTÓGRAFA (SE ANEXA FORMATO)- *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN** ACTUALIZADA. - *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL** A COLOR FONDO VERDE (ADMVO.) Y FONDO AZUL (RAMA MÉDICA).
- [redacted] **CERTIFICADO MÉDICO** EXPEDIDO POR CENTRO DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ QUE NO REBASE LOS 30 DÍAS. - *ENTREGAR ORIGINAL*
- [redacted] **CARNET DE SELECCIÓN DE PERSONAL** *COPIA LEGIBLE.*
- [redacted] **CARTA COMPROMISO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** FIRMA AUTÓGRAFA. - *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **AUTORIZACIÓN DE USO Y RESGUARDO DE DATOS PERSONALES** FIRMA AUTÓGRAFA. - *ENTREGAR EN ORIGINAL.*
- [redacted] **AVISO DE PRIVACIDAD PARA EL USO Y ALMACENAMIENTO DE DATOS PERSONALES** FIRMA AUTÓGRAFA. - *ENTREGAR EN ORIGINAL*
- [redacted] **CARTA COMPROMISO PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS.** - FIRMA AUTÓGRAFA. - *ENTREGAR EN ORIGINAL*

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA [INTERESADO]

HAGO CONSTAR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE

LOS REQUISITOS Y FORMATOS DE CONTRATACION SE PUEDEN DESCARGAR EN
https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/2017/05/24/departamento-de-administracion-de-personal/

- https://www.ssaver.gob.mx/administraciondepersonal/files/2020/01/DAP01-Requisitos-para-Contratacio%CC%81n-Llenado.pdf

En este vínculo, se encontró el mismo documento antes visualizado, relativo al control de requisitos de ingreso, en el que se observan diversos documentos solicitados por el Sujeto Obligado, sin que ninguno de ellos esté relacionado con recabar el parentesco a que se refiere la solicitud.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis

del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

Por lo que, si bien en autos quedó acreditado que el Sujeto Obligado si contestó la parte de la solicitud en la que requirió conocer el parentesco o grado de consanguineidad de un servidor público con el titular de la dependencia, los vínculos que proporcionó en el procedimiento de acceso para corroborar sus afirmaciones no pudieron consultarse, subsanándolo al comparecer nuevamente al recurso, ya que de la información publicada se confirmó que el Sujeto Obligado al momento de la contratación del personal no recaba información relativa al parentesco, motivo suficiente para determinar que su agravio deviene **inoperante**, cumpliendo con lo previsto en los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Instituto lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que **el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección**; y esto es así, debido a que se encuentra íntimamente relacionado con la vida privada y familiar de las personas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, **por lo que para que proceda su entrega por medio del derecho de acceso a la información, debe existir la autorización de su titular.**

Sin embargo, cuando existe una justificación legal puede hacerse del conocimiento público, como ocurre, por ejemplo, tratándose de la autorización y adjudicación de bienes, por ser de interés público que la compra de bienes con recursos públicos se haga en los términos y formas que se prevén en las leyes de la materia, las cuales, sancionan el que se realice entre personas que cuenten con algún grado de parentesco; o en los casos en que exista relación de parentesco entre el servidor público con atribuciones para intervenir o participar en el procedimiento de contratación de personal y la persona que se contrata.

Sobre el particular, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

> ...
> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
> ...
> **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

...

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

...

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

...

De lo anterior, se advierte que, un conflicto de interés podría generarse a partir de la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, y que los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; así como satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares; sin permitir influencias, intereses o prejuicios indebidos.

Una vez precisado lo anterior, de la información que obra en autos, y de la normatividad que rige la actuación del Ente Público, no se advierte que el Secretario de Salud tenga atribución para nombrar a los servidores públicos adscritos a las jurisdicciones sanitarias[7], como puede verificarse de lo normado en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal; 10 y 18 del Reglamento Interior de la Dependencia[8]; aunado que las funciones que realiza el puesto de Responsable de Sanidad Internacional y Comercio

[7] En el oficio número SESVER/SRH/2038/2019, visible a foja siete de autos, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, se estableció que la persona de quien se requirió información desempeña un puesto en la Jurisdicción Sanitaria de Coatzacoalcos.

[8] Consultable en https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/GOE478Ext-20161130.pdf

Exterior[9], no se acredita que tenga relación con participar en los procedimientos de contratación.

Por ello, al no existir conflicto de intereses entre el titular de la dependencia con el servidor público mencionado por el particular en su solicitud, la información peticionada mantiene la calidad de confidencial, sin que sea posible acceder a ella por medio del derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas que otorgó el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, considerando que el Sujeto Obligado compareció de manera posterior al cierre de instrucción, se ordena agregar al expediente las documentales que presentó a través del correo electrónico de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitírsele como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas que otorgó el Sujeto Obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y

[9] Visibles a la foja: https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/40_Servicios_Sanidad_Internacional.pdf

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, en términos de la fracción X, del artículo 113 del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley